



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERLINDA AJIACO DE TORO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0204

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 181)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fls. 73-82) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y en favor de la señora Erlinda Ajiaco de Toro, en razón al supuesto incumplimiento en el que dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 01 de diciembre de 2011, por valor de \$5.889.058,79 ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 01 de diciembre de 2015 (fls. 84-88), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libro mandamiento de pago (fls. 91-94), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo venció el día 05 de abril de 2016, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 12 hasta el 25 de abril del 2016 (fl. 175), termino dentro del cual la entidad ejecutada contesto la demanda proponiendo excepciones (fls. 158-166).

Dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 179) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a cada una de ellas (fls. 176-177).

Así las cosas, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial como lo consagra el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia en la que de ser posible se agotaría también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 5 a 7 fue realizada en debida forma, esto para que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, como lo estipula el numeral 4º del artículo 443 del CGP, este Despacho ordenara que por Secretaría se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

000

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".



República de Colombia
Poder Judicial del poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8.00 a.m.

Carmona

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA GLORIA CÁRDENAS SÁNCHEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0240

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 138)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fls. 46-55) este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y en favor de la señora María Gloria Cárdenas Sánchez en razón al supuesto incumplimiento en el que dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de marzo de 2012, por valor de \$7.365.795, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 01 de diciembre de 2015 (fls. 61-66), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 123-129), el término común de los 25 días de que trata dicho artículo venció el día 05 de abril de 2016, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 12 hasta el 25 de abril del 2016 (fl. 148), término dentro del cual la entidad ejecutada contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 131-139).

Dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 136) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a cada una de ellas (fls. 133-134).

Así las cosas, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería fijar fecha para la celebración de la Audiencia

Inicial como lo consagra el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia en la que de ser posible se agotaría también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 5 a 6 fue realizada en debida forma, esto para que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, como lo estipula el numeral 4º del artículo 443 del CGP, este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

Primero.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ccD

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".



República de Colombia

Rama judicial del poder público

Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notificó por medio electrónico no 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN CRISTANCHO SAAVEDRA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0228

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 216)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) (fls. 87-96) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y en favor del señor José Joaquín Cristancho Saavedra, en razón al supuesto incumplimiento en el que dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de mayo de 2010, por valor de \$6.261.211, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 09 de diciembre de 2015 (fls. 103-108), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libro mandamiento de pago (fls. 180-184), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo venció el día 05 de abril de 2016, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 15 hasta el 28 de abril del 2016 (fl. 206), termino dentro del cual la entidad ejecutada contesto la demanda proponiendo excepciones (fls. 186-194).

Dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 214) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a cada una de ellas (fls. 207-212).

Así las cosas, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial como lo consagra el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia en la que de ser posible se agotaría también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folio 43 fue realizada en debida forma, esto para que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, como lo estipula el numeral 4º del artículo 443 del CGP, este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

Primero.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



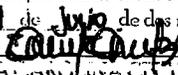
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

REC

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

3
Tercero Sección Administrativa de Decretos del Circuito de Tunja
Ejecutivo N° 15001-3333-2016-2228
Demandante: José Joaquín Cárdenas Sarmiento
Demandado: UFFP

 República de Colombia Branca judicial del poder público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8.00 a.m.  SECRETARIA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO AGUILAR FUQUENE

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0034

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 180)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fls. 58-67) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y en favor del señor Roberto Aguilar Fuquene, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió Cajanal al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de noviembre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de abril de 2009, por valor de \$39.323.875 ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 01 de diciembre de 2015 (fls. 73-77), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libro mandamiento de pago (fls. 79-85), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo venció el día 05 de abril de 2016, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 12 hasta el 25 de abril del 2016 (fl. 174), termino dentro del cual la entidad ejecutada contesto la demanda proponiendo excepciones (fls. 160-169).

Dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 178) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a cada una de ellas (fls. 175-176).

Así las cosas, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial como lo consagra el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia en la que de ser posible se agotaría también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 5 a 6 fue realizada en debida forma, esto para que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, como lo estipula el numeral 4º del artículo 443 del CGP, este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

Primero.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

REC

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
--UGPP--**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0133

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para fijar fecha de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P. (fl. 187)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) (fls. 57-67) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y en favor del señor Fabio Eduardo Valbuena Moreno, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de agosto de 2007, y por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 2009, por el valor de \$5.972.685 ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 01 de diciembre de 2015 (fls. 73-78), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libro mandamiento de pago (fls. 80-85), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 05 de abril de 2016, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 12 hasta el 25 de abril del 2016 (fl. 180), termino dentro del cual la entidad ejecutada contesto la demanda proponiendo excepciones (fls. 161-170).

Dado lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fl. 184) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a cada una de ellas (fls. 181-182).

188

Así las cosas, indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial como lo consagra el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, diligencia en la que de ser posible se agotaría también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante, teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 5 a 6 fue realizada en debida forma, esto para que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, como lo estipula el numeral 4º del artículo 443 del CGP, este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el cual dispuso:

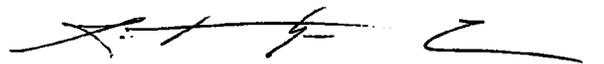
"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ecp

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo territorial del circuito de Cúcuta

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Julio de los mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

Carla

SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 3 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MARY MUÑOZ DE MONTAÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0146-00

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede, para estudiar sobre el mandamiento de pago solicitado (fl. 81).

1. De lo solicitado por la parte actora:

A folio 3 del expediente, se encuentran las pretensiones de la demanda, las que se resumen en librar mandamiento de pago a favor de María Mary Muñoz de Montañez, y en contra de la UGPP, por la suma de \$2.446.564 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

Ahora bien, verificada la petición elevada dentro del *sub lite* junto con los anexos allegados, encuentra el Despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumple con todos los presupuestos de forma para proceder en tal sentido.

Así las cosas, en un primer momento podría pensarse que lo procedente luego de indicarle a la parte demandante las falencias de su solicitud, sería abstenerse de librar el

correspondiente mandamiento de pago¹; no obstante, siguiendo la jurisprudencia emanada desde el H. Tribunal Administrativo de Boyacá², lo pertinente a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es proceder a la inadmisión³ del *sub examine*, a fin que subsane los requisitos que adelante se le indicarán, previas las siguientes consideraciones:

2. Consideraciones.

2.1. Del título ejecutivo y los requisitos para librar mandamiento de pago:

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.⁴, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras,

¹ El H. Consejo de Estado (Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.) ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión no. 5, ejecutivo contractual, demandante: Consorcio Vías de Susacon, demandado: Municipio de Susacon Radicado: 2012-0115-01 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. "(...) Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla. (...)" (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁴ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el Interrogatorio previsto en el artículo 184."

expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*⁵

En cuanto a los requisitos de la obligación, indica que será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁶.

La obligación es **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición⁷.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P. ordena expresamente lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

⁵ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada⁸.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- c). Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 CPC). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo¹⁰.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

⁸ JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO. Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Ejecutivo Singular. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA 2013-00057.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁰ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso regula:

“Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.
(...)”

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina¹¹ en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a). **Las condiciones formales**, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y

¹¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa”. Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. (...)¹².

b). **La obligación expresa**, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina al señalar:

*“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”*¹³.

El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra *“Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial:*

*“(…) **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita.** Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan.*

*(…) **Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas,** salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

c). **Que el documento provenga del deudor o de su causante**, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

*“Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación, y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada”*¹⁴.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). Actor: S.N.S. LAVALIN INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT.

¹³ Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial ABC, Pág. 300.

¹⁴ Juan Guillermo Velásquez Gómez, "Los Procesos Ejecutivos", 3ª ED., Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39.

En relación con la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, se establece que ella tiene que ver con **la autenticidad del documento**. El Consejo de Estado lo señaló de ésta forma:

“La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso (...)”¹⁵.

Por último, en el caso de los títulos ejecutivos judiciales, debe anotarse que el Consejo de Estado señala que éste únicamente está compuesto por la sentencia judicial -debidamente autenticada-. Sin embargo, cuando la sentencia haya condenado en abstracto, el título judicial, debe integrarse además con la copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación¹⁶ de la condena en concreto.

De lo expresado en acápite anteriores, el Despacho concluye lo siguiente:

1. En el trámite de un proceso ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago.
 - a. Los requisitos formales, se concretan en que el documento -o documentos- donde conste la obligación (i) provengan del deudor¹⁷ o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción y (ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
 - b. Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436). Actor: EDUARDO URIBE DUARTE. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

¹⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa". Librería Jurídica Sánchez, 4ª edición, 2013.

¹⁷ Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

2. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
3. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.
4. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento¹⁸, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
5. Además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA, la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo -debidamente integrado y formalizado, de ser el caso-, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.
6. El Juez deberá librar el mandamiento de pago únicamente en el caso de que los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
7. En sentido opuesto, el Juez deberá negar el mandamiento de pago si llega a la conclusión de que, con la demanda, no se aportó el título ejecutivo, bien sea simple o complejo.

3. Caso concreto:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a favor de ella por la suma de \$2.446.564 por concepto de intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de febrero de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

¹⁸ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Ahora bien, a la demanda de librar mandamiento de pago en contra de la **UGPP** se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple de la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día cinco (05) de febrero de 2009, en el marco del proceso N° 15000-1331-014-2003-03422-00, a través del cual -entre otras cosas- se ordenó a Cajanal reliquidar la pensión de jubilación gracia de la accionante en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status pensional, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1996. (fs. 9-35).
- Copia simple de la Resolución N° PAP05816 del treinta (30) de septiembre de 2010, "Por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Tunja". (fs. 36-40)
- Copia del oficio N° 20145026074541 del 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la UGPP da respuesta a una petición elevada por la parte actora tendiente a informar la forma como se realizó la liquidación de los dineros ordenados por la sentencia (fs. 42-44).
- Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto de los dineros ordenados por la sentencia (fs. 46-50).

Analizados y valorados los medios probatorios allegados al expediente, el Despacho concluye que previo a decretar si es procedente o no librar mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse a fin que se subsanen los siguientes requisitos:

3.1. De la obligatoriedad de la constancia de ejecutoria de las sentencias:

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho considera que previo a decidirse si se libra o no mandamiento de pago, la demanda debe inadmitirse ya que los documentos que pretenden conformar el título ejecutivo no están debida y formalmente presentados pues

Únicamente se allegó la providencia de primera instancia en copia simple, sin que cumpla con la formalidad de tener la constancia de ejecutoria¹⁹, aspecto éste indispensable según las normas vigentes.

En otras palabras, los anexos de la presente demanda no constituirían plena prueba contra el deudor, ni acreditarían al demandante como acreedor, al carecer de las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y no reunir los requisitos consagrados en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., esto es: Que la sentencia se lleve junto con su constancia de ejecutoria, ya que el artículo en cita otorga la condición de título ejecutivo a las sentencias que tengan la formalidad de allegarse con la constancia de ejecutoria.

Esta posición encuentra asidero en lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre los documentos que conforman el título ejecutivo en el caso de sentencias judiciales²⁰, señaló:

“(...) Así las cosas, dirá la Sala que cuando el título ejecutivo es una sentencia, esta deberá allegarse con la constancia de ejecutoria sin que sea necesario exigir la copia auténtica, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del CGP. (...)”

En tal sentido, conforme la normatividad, la sentencia que pretenda conformar un título ejecutivo complejo -como en el caso en concreto- deberá aportarse junto con constancia de ejecutoria, pues, de no hacerlo no se podrá valorar como plena prueba en contra del deudor.

3.1.1. De las diligencias previas:

Ahora bien, frente a la **solicitud previa del apoderado de la parte actora**, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones:

¹⁹ Código General del Proceso.

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

²⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, Magistrado Ponente: Clara Elsa Cifuentes Ortiz, 16 de septiembre de 2025, Radicación N° 15001333308 201400225-01.

La parte actora solicita en la demanda, a folio 4 del expediente, que *"se ordene anexar y/o adjuntar el expediente ordinario (2003-3422) en donde reposa la sentencia auténtica"*

Al respecto, se observa que en el antiguo estatuto procesal civil, en el proceso ejecutivo -por regla general-, la solicitud de pruebas solo estaba circunscrita en los casos de las diligencias previas, autorizadas por el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil²¹, salvo que se trate de aquellas que se pidan para demostrar la existencia de una excepción²². En tal sentido, según la norma en cita, en la demanda ejecutiva únicamente se podía solicitar que previamente: O bien (i) se ordene el reconocimiento de los documentos presentados, o bien (ii) se efectúe el requerimiento para constituir en mora al deudor; o bien que (iii) se lleve a cabo la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Así, lo solicitado por la parte actora no se encuadra dentro de los supuestos fácticos de ninguna de las causales que preveía la norma en cita que constituyen diligencias previas.

Ahora bien, al observar el nuevo estatuto procesal, esto es el Código General del Proceso, en su artículo 423, encuentra el Despacho que dichas diligencias previas desaparecieron del proceso ejecutivo, por cuanto la notificación del respectivo mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito, veamos:

"Art. 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quiera quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Así las cosas, frente a lo solicitado por la parte actora, a saber: Que *"se ordene anexar y/o adjuntar el expediente ordinario (2003-3422) en donde reposa la sentencia auténtica"*, le es vedado a éste Despacho Judicial acceder a dicha petición como quiera que dentro del

²¹ Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.

²² Consejo de Estado. Sección 3°. Auto del 3 de diciembre de 2008. Expediente 35.436. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

proceso ejecutivo se eliminaron las diligencias previas, pues dicho trámite se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo pero solamente para dos casos, a saber: (i) Para constituir en mora al deudor, y (ii) Para la notificación de la cesión del crédito, causales dentro de las cuales tampoco encuadran los supuestos fácticos manifestados por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, es claro para éste Despacho Judicial que en el expediente no reposa el título ejecutivo, teniendo entonces ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, lo procedente es inadmitir la demanda para permitirle al ejecutante corregir o perfeccionar la ausencia de los requisitos descritos.

3.2. Del poder para actuar y el derecho de postulación:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Examinado el expediente se observa que la demanda presentada carece del documento de que trata el artículo anteriormente transcrito, esto es del poder que la señora María Mary Muñoz De Montañez debió otorgar al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, por lo cual el Despacho concluye que el abogado en cita no se encuentra facultado para interponer demanda ejecutiva.

Con lo anterior, se quiere significar que, de no subsanarse lo descrito en el acápite anterior, se estaría desconociendo tácitamente lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA en donde se consagra como obligación que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)";* norma concordante con el artículo 73 del CGP.

13
Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuzja
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0146
Demandante: María Mary De Muñoz
Demandado: UGPP

En desarrollo de lo anterior, es pertinente aclarar que lejos de establecer ritualidades que anulen el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, lo solicitado por éste Despacho no es más que la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 90 del CGP en el que el legislador dispuso que debería declararse inadmisibile la demanda -entre otros- en los siguientes casos:

- “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los ANEXOS ordenados por la ley.
- “(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

Se aclara que tal norma es aplicable por la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA²³, dado que en éste último Estatuto no se señala de forma taxativa -en su artículo 170- las causales de inadmisión de la demanda, vacío jurídico que llegó a ser complementado por el pluricitado CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPÚZANO PACHECO

Juez

²³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8.00 a.m.
MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA ANULADO

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8.00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2015-00167-00

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre el mandamiento de pago (fl. 77).

1. ANTECEDENTES.

1.1. Fundamentos fácticos.

En síntesis indicó la parte ejecutante que demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG); sostuvo que este Juzgado mediante sentencia del 18 de noviembre de 2010 condenó a esa entidad a reliquidar su pensión, incluyendo la asignación básica, el auxilio de movilización, el auxilio de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Alegó que el FOMAG cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 006556 del 05 de diciembre de 2012, ordenando pagar \$22.710.734, omitiendo liquidar en forma correcta tanto las mesadas atrasadas, como los valores de la indexación y los intereses moratorios.

1.2. Lo pretendido dentro del *sub lite*.

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte demandante se libre mandamiento de pago: **1.** Por la suma de \$12.658.828, correspondiente a la diferencia de las

mesadas atrasadas, la indexación y los intereses moratorios, causados y no pagados en los términos ordenados en la sentencia judicial que reliquido la pensión de jubilación; *ii*. Por los intereses moratorios de esa cantidad a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que la entidad liquido la sentencia; *iii*. Por las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tópicó debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?.

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 *ibidem*, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles¹, contenidas entre otros documentos, en las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

2.2. Aspectos generales de la conformación de los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción administrativa.

En este sentido, sea lo primero decir que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento.

Será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales bajo la modalidad de título ejecutivo complejo, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, ya que en estos documentos

¹ a). La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

b). La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación: de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

c). La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas.

Sobre los tópicos en análisis, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá² se han pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver el auto dictado por el Consejo de Estado el día 17 de marzo de 2014,³ siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en el que frente a los títulos ejecutivos simples y complejos expresó:

“(...) el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

Así mismo en proveído del 30 de mayo de 2013⁴, indicó esa Corporación que al juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponderá verificar la existencia del título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego examinar si el título contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, finalmente, si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

“(...) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título

² Véase al respecto el auto del 04 de agosto de 2015, de la Sala de decisión N° 1, siendo ponente el Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, en la que indicó que el título ejecutivo complejo se encuentra conformado única y exclusivamente por la sentencia y por el acto administrativo que le dio cumplimiento.

³ Providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: MARCO TULLIO ALVAREZ CHICUE.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

De igual manera el Consejo de Estado ha determinado que:

“independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar(...)”
(Negritillas Fuera de Texto).

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en uno u otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas, regla que en todo caso no opera para las sentencias judiciales por dos razones, la primera, obedece a que conforme al artículo 114-2 del CGP, las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo únicamente requieren de la constancia de ejecutoria; la segunda, a que según lo tipificado en el artículo 306 ibídem, la ejecución de las sentencias que imponen el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles o el cumplimiento de una obligación de hacer, se puede adelantar ante el juez de conocimiento a continuación y dentro del mismo expediente, sin que para ello resulte necesario formular una nueva demanda.

Conclusiones generales respecto de éste acápite.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo que se pretende ejecutar, para de allí extraer si es simple o complejo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

⁵ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014). Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTABILORÍA GENERAL DE SANTANDER.

2.3. Las posturas del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la conformación de los títulos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido debe indicarse que el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveídos de los días 04⁶ y 13⁷ de agosto de 2015, indicó que el título ejecutivo complejo se encuentra conformado por la sentencia que impuso la condena debidamente ejecutoriada, así como por el acto administrativo que le dio cumplimiento de forma imperfecta.

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De modo que, en adelante, para la conformación del título ejecutivo en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, que a su vez se encuentra en línea con la del Consejo de Estado, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante.

Ahora bien, sobre la formalidad que debe contener el acto administrativo que dio cumplimiento de forma imperfecta a la sentencia que impuso la condena, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos, dicho acto —de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA— debía ser allegado en copia

⁶ M.P. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, DEMANDANTE GUILLERMO CORREDOR RODRÍGUEZ, EXPEDIENTE N° 2014-0179-01.

⁷ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, DEMANDANTE: ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN, EXPEDIENTE: 2014-0233-01.

auténtica. No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 dicha Corporación replanteo su posición, para lo cual indicó lo siguiente:

*“En este punto conviene precisar, que si bien, esta Corporación al abordar asuntos de contornos similares a los aquí debatidos, había arribado a la conclusión que se hacía necesario que el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia se aportara con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 297 del CPACA para efecto de su exigibilidad, y que se requería la liquidación efectuada por la entidad para constitución del título ejecutivo; mediante esta providencia **replantea la posición asumida conforme pasa a explicarse.***

*Es de precisar, en primer lugar, que para la Sala, conforme se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad en el sub-lite, es un título **complejo**, conformado por la sentencia condenatoria del 19 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-23), la cual cobró ejecutoria el 03 de julio de 2008 (fl.26); así como por la Resolución No 22551 del 03 de junio de 2009 proferida por CAJANAL FICE mediante la cual se dio cumplimiento a la referida sentencia (fls.27-31), sin que sea necesario, conforme lo sostuvo el a quo, que la copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento tenga constancia de ejecutoria y de ser primera copia, así como tampoco que sea requisito allegar la liquidación efectuada por la administración para la constitución del título ejecutivo.*

*Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible - numeral cuarto-. Es decir, que **se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4º del Art. 297 del CPACA**, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.*

Adicionalmente, no hay que perder de vista que sobre los únicos documentos que resulta exigible la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, es sobre las sentencias, sin que esa ritualidad puede predicarse del acto administrativo que dio cumplimiento a la condena, en tanto este no contiene el título ejecutivo, con la obligación clara, expresa y exigible, pues no es propiamente el acto de voluntad de reconocimiento del derecho.”

*“Sobre el particular, destacara la Sala que **no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instaurado para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA.**”*

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, providencia del 24 de agosto de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicación N° 15001333301 201460220 01

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, providencia del 16 de septiembre de 2015, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, radicación N° 15001333308

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Así que, en adelante, para la conformación del título ejecutivo, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento de forma imperfecta y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Por último, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, se advierte que este Despacho acogerá la expuesta por el órgano de cierre en esta jurisdicción¹⁰, según la cual aquella debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984.

2.4. Análisis y solución del caso concreto.

2.3.1. De la conformación del título ejecutivo en el *sub iudice*.

Para el caso concreto se tiene que la entidad ejecutada, y según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, cumplió de forma imperfecta el fallo proferido por este Juzgado el 18 de noviembre de 2010, ya que al momento de efectuar la respectiva liquidación lo hizo incorrectamente, adeudándole la suma total de \$12.658.828.

Por tanto, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia aludida con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011; así como por el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentran contenido en la Resolución número 006556 del 05 de diciembre de 2012.

¹⁰ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde esa Corporación expresó:

"La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva" (Negrillas Fuera de Texto).

Importa precisar que esas documentales fueron debidamente aportadas al *sub lite*, obrando de folios 5 a 41.

Acotado lo anterior, se advierte que tomando la fecha de ejecutoria del fallo, -1º de diciembre de 2010 (Fi. 10)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el día 1º de junio de 2012, por lo que el termino para demandar corrió a partir del 02 de junio de 2012, lo que quiere decir que a la fecha de este auto la sentencia objeto de ejecución es exigible.

Ahora bien, a fin de corroborar que la solicitud de pago se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, basta con tomar la fecha de ejecutoria de la sentencia -1º de diciembre de 2010 (Fi. 10)-, para establecer que ese plazo finalizó el día 1º de junio de 2011; radicándose la cuenta de cobro según se observa en la parte motiva de la Resolución 006556 del 05 de diciembre de 2012 y en el folio 42, el 15 de julio de 2012 (Fi. 5), lo que permite a esta instancia determinar que la solicitud de pago **no se radicó en término**.

Así las cosas, en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata el artículo 177, inciso 6, del Decreto 01 de 1984, según el cual:

*“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**”* (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos, el primero comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 1º de diciembre de 2010, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 1º de junio de 2011; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que como ya se refirió, según lo exhibido en la Resolución N° 006556 del 05 de diciembre de 2012 y en el folio 42 del expediente, ocurrió el día 15 de julio de 2012 (Fi. 5) y hasta la fecha de pago, esto es, 31 de mayo de 2013.

En este punto, es del caso mencionar que en anteriores pronunciamientos de este Despacho, se había considerado que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; No obstante revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida forma ante la entidad y hasta la fecha de pago. Esta interpretación tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002, en la que la H. Corte Constitucional analizando la constitucionalidad del artículo 177 del CCA indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación. **previéndolo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

*(...)
Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia.** (...)*

*(...) el carácter estrictamente obligatorio y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.*

Así las cosas, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en anteriores pronunciamientos para en adelante sustentar que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses

moratorios se causaran en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios y no la pérdida de todos los intereses causados con anterioridad a dicha radicación.

Ahora, importa advertir que conforme al artículo 164, numeral 2, literal k, de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de las condenas proferidas por la jurisdicción administrativa está determinada en 5 años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

La exigibilidad según se ha expuesto por el Consejo de Estado¹¹, debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984; comoquiera que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de diciembre de 2010 (Fl. 10), y su exigibilidad como ya se advirtió fue a partir del 1º de junio de 2012, el plazo máximo para demandar es el 1º de junio de 2017, lo que indica que el medio de control se interpuso en tiempo.

De todo lo anterior se concluye que existe título ejecutivo conformado en debida forma, correspondiendo entonces a continuación estudiar si es viable librar o no el mandamiento de pago solicitado.

2.3.2. Del mandamiento de pago.

A folio 53, el ejecutante resumió la liquidación de las sumas adeudadas, exponiendo los siguientes valores:

¹¹ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde esa Corporación expresó:

"La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva" (Negrillas Fuera de Texto).

Consolidado General	
Total mesadas atrasadas 1 indexadas	\$12.224.375
Total mesadas adicionales 2 indexadas	\$2.068.669
Total mesadas adeudadas 3	\$6.064.489
Total mesadas adicionales adeudadas 4	\$817.376
Intereses	\$14.324.604
Total a pagar	\$35.499.513
Pago parcial realizado en la nómina de mayo de 2013	\$22.710.734
Saldo pendiente	\$12.788.779

En este punto debe precisarse que de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹² y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015¹³, se solicitó la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto, las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada arrojaron los siguientes valores (Fl. 78):

Mesadas atrasadas + mesadas adicionales	\$19.532.394,00
Descuento por salud	- \$2.355.304,00
Indexación	\$1.144.229,00
Total Capital + indexación	\$18.321.319,00
Intereses (Es de anotar que para la liquidación de estos intereses el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo en cuenta los dos periodos de causación que se explicó en acápite anteriores, el primero comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el <u>1º de diciembre de 2010</u> , y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, esto es el <u>1º de junio de 2011</u> ; y el segundo desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la	\$10.757.428,00

¹² "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

¹³ **"ARTÍCULO 94.**- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."

entidad ejecutada, esto es <u>el día 15 de julio de 2011 (Fl. 10, 42) y hasta la fecha del pago, esto es, 31 de mayo de 2013</u> ; es decir suspendió la causaci3n de intereses moratorios desde el cumplimiento de los 6 meses, esto es el 1º de junio de 2011 y hasta la radicaci3n de la cuenta de cobro, que fue el 15 de julio de 2011, en aplicaci3n a la sanci3n establecida en el inciso 6º del art3culo 177 del CCA por la radicaci3n extempor3nea de la cuenta de cobro)	
Total capital + indexaci3n + intereses	\$29.078.747,00)
Valor pago reconocido	\$20.355.430,00
Saldo a favor del demandante	\$8.723.317,00

Nota aclaratoria: Indica el Despacho que el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyac3 en un primer momento realiz3 la liquidaci3n del presente proceso, la cual obra a **folio 76**, no obstante verificada la misma se encontr3 que en ella se liquid3 los intereses moratorios por el tiempo transcurrido entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago, no obstante -como se expuso con anterioridad- la cuenta de cobro no se radic3 en t3rmino, raz3n por la cual la causaci3n de los intereses debe suspenderse, de tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deben librarse por dos periodos, el primero comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 1º de diciembre de 2010, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el art3culo en cita, esto es el 1º de junio de 2011; y el segundo periodo de causaci3n de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radic3 en debida forma ante la entidad ejecutada, esto es el día 15 de julio de 2011 (Fl. 5) y hasta la fecha de pago, esto es, 31 de mayo de 2013. Ante la anterior imprecisi3n se acudi3 nuevamente al "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyac3, quien efectu3 la correcci3n correspondiente con la liquidaci3n obrante a **folio 78**, en consecuencia advierte el Despacho que la liquidaci3n que se tendr3 en cuenta para librar el mandamiento de pago en el presente caso es esta última por cuanto contiene la correcci3n efectuada respecto de la imprecisi3n que se encontr3 de la primera liquidaci3n.

Ahora bien, una vez verificados los cálculos y las operaciones matemáticas realizadas por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho encuentra que son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta, como a continuación se expone en detalle.

Recuérdese que la condena impuesta impuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, ordenando a la entidad demandada tener en cuenta no solo la remuneración básica mensual, sino además, el auxilio de movilización, el auxilio de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad, debiendo efectuar las compensaciones correspondientes en caso que no se hubiesen efectuado la totalidad de los aportes correspondientes; el fallo debía cumplirse en los términos de los artículos 176 a 178 del Decreto 01 de 1984 (Fl. 11-41).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante al no haberse decretado prescripción alguna, debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -13 de julio de 2005-, (Fl. 30), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 1º de diciembre de 2010 (Fl. 10), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 02 de diciembre de 2010 y hasta la fecha de pago debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Del mismo modo, se tiene que los valores correspondientes a la remuneración básica mensual, auxilio de movilización, auxilio de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios, fueron tomados de los montos establecidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, dentro de la Resolución número 006556 del 05 de diciembre de 2012, tal y como se puede comparar entre los folios 6 y, 78 del *sub iudice*.

En conclusión, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no es posible librar el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que deberá hacerse con base en la liquidación precitada y por los valores establecidos por el Juzgado. Para todos los

efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención obrante a folio 78 se agrega al expediente en tanto hace parte integral del presente auto.

En relación con el mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento una vez transcurran las etapas procesales consagradas en el artículo 440 del CGP.

2.3.3. Otras determinaciones.

Se destaca que en la liquidación se tomó como fecha de pago el 31 de mayo de 2013, que concuerda con la fecha en que indico el apoderado de la parte actora en la demanda (fl. 52, 67), sin embargo, con la demanda no se acreditó fehacientemente la fecha exacta en que el FOMAG le **consignó y pago** a la parte actora las sumas de dinero adeudadas.

Y es que dicha fecha resulta trascendental puesto que la causación de los intereses moratorios va hasta la fecha de pago, no obstante, el Juzgado debe hacer privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, de tal suerte que con posterioridad pueden variar los extremos de la ejecución con ocasión de la facultad oficiosa para decretar pruebas, y que en su momento procesal correspondiente se pueda llegar a aplicar conforme a los artículos 42-4, 281, 443 y 446 del CGP.,

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.-Tramitar el presente proceso según las disposiciones del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- No se libra mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero.- En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y en favor de la señora JULIO ROBERTO NAUSAN VALDERRAMA, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el día 18 de noviembre de 2010, por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.723.317,00) y conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría agréguese a este auto la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá obrante a folio 78 del expediente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Cuarto.- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$8.723.317,00 desde el 1º de junio de 2013, y hasta cuando se verifique su pago.

Quinto.- La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

Sexto.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, o quien haga sus veces, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecución N° 18001-33-33-006-2015-0167

Demandante: Julia Roberts Nassar Vallerriana

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Séptimo.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo.- Dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá interponer excepciones de mérito.

Noveno.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de las solicitudes de mandamiento de pago, anexos y auto de mandamiento ejecutivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° 415030210552 denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio N° 13268 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Décimo.-Se requiere a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tiene de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Undécimo.- Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 4.

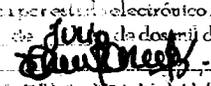
Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de ciudad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. ____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ () de ____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA ANULADO

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de ciudad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS PÉREZ MACHUCA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2015-0087-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre el mandamiento de pago (fl. 141).

1. ANTECEDENTES.

1.1. Fundamentos fácticos.

En síntesis indicó la parte ejecutante que demandó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG); sostuvo que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2011 condenó a esa entidad a reliquidar su pensión jubilación, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo del 20%, prima de navidad, prima de vacaciones, percibidos durante el lapso comprendido entre el 09 de diciembre de 2004 al 08 de diciembre de 2005, monto sobre el cual se aplicaría el porcentaje del 75% con efectos desde el 09 de diciembre de 2005, fecha en que adquirió su status de pensionada.

Alegó que el FOMAG cumplió parcialmente la sentencia a través de la Resolución N° 004755 del 18 de septiembre de 2012, ordenando pagar \$37.531.682, omitiendo liquidar en forma correcta la indexación y los intereses moratorios.

1.2. Lo pretendido dentro del *sub lite*.

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte demandante se libre mandamiento de pago: *i.* Por la suma de \$11.805.892, correspondiente a intereses moratorios faltantes causado desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago; *ii.* Por la suma de \$228.693 por concepto de indexación faltante; *iii.* Por las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tópico debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 *ibidem*, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte demandante se libre mandamiento de pago: *i.* Por la suma de \$11.805.892, correspondiente a intereses moratorios faltantes causado desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago; *ii.* Por la suma de \$228.693 por concepto de indexación faltante; *iii.* Por las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tópico debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negritillas y Subraya: Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles¹, contenidas entre otros documentos, en las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

2.2. Aspectos generales de la conformación de los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción administrativa.

En este sentido, sea lo primero decir que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento.

Será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales bajo la modalidad de título ejecutivo complejo, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, ya que en estos documentos

¹ a). La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

b). La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

c). La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas.

Sobre los tópicos en análisis, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá² se han pronunciado, a modo de ejemplo se puede ver el auto dictado por el Consejo de Estado el día 17 de marzo de 2014,³ siendo Consejero Ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en el que frente a los títulos ejecutivos simples y complejos expresó:

“(...) el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueda haberse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que constan, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.”

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se avató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para avatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negritas y Subrayas: Fuera de Texto).

Así mismo en proveído del 30 de mayo de 2013⁴, indicó esa Corporación que al juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponderá verificar la existencia del título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, finalmente, si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

“(...) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título

² Véase al respecto el auto del 04 de agosto de 2015, de la Sala de decisión N° 1, siendo ponente el Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, en la que indicó que el título ejecutivo complejo se encuentra conformado única y exclusivamente por la sentencia y por el acto administrativo que le dio cumplimiento.

³ Providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: MARCO TULLIO ALVAREZ CHICUE.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0087

Demandante: Gloria Inés Pérez Machaca

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

De igual manera el Consejo de Estado ha determinado que:

“Independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar(...)”⁵ (Negritillas Fuera de Texto).

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en uno en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas, regla que en todo caso no opera para las sentencias judiciales por dos razones, la primera, obedece a que conforme al artículo 114-2 del CGP, las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo únicamente requieren de la constancia de ejecutoria; la segunda, a que según lo tipificado en el artículo 306 ibídem, la ejecución de las sentencias que imponen el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles o el cumplimiento de una obligación de hacer, se puede adelantar ante el juez de conocimiento a continuación y dentro del mismo expediente, sin que para ello resulte necesario formular una nueva demanda.

Conclusiones generales respecto de éste acápite.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo que se pretende ejecutar, para de allí extraer si es simple o complejo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

⁵ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014). Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - COMISALORIA GENERAL DE SANTANDER.

2.3. Las posturas del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto de la conformación de los títulos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido debe indicarse que el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveídos de los días 04⁶ y 13⁷ de agosto de 2015, indicó que el título ejecutivo complejo se encuentra conformado por la sentencia que impuso la condena debidamente ejecutoriada, así como por el acto administrativo que le dio cumplimiento de forma imperfecta.

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge, haciendo prevalecer de esta forma el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Dicha conclusión está conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De modo que, en adelante, para la conformación del título ejecutivo en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, que a su vez se encuentra en línea con la del Consejo de Estado, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante.

Ahora bien, sobre la formalidad que debe contener el acto administrativo que dio cumplimiento de forma imperfecta a la sentencia que impuso la condena, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos, dicho acto –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- debía ser allegado en copia

⁶ M.P. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, DEMANDANTE GUILLERMO CORREDOR RODRÍGUEZ, EXPEDIENTE N° 2014-0179-01.

⁷ M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, DEMANDANTE: ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN, EXPEDIENTE: 2014-0233-01.

auténtica. No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 dicha Corporación replanteo su posición, para lo cual indicó lo siguiente:

*“En este punto conviene precisar, que si bien, esta Corporación al abordar asuntos de contornos similares a los aquí debatidos, había arribado a la conclusión que se hacía necesario que el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia se aportara con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 297 del CPACA para efecto de su exigibilidad, y que se requería la liquidación efectuada por la entidad para constitución del título ejecutivo; mediante esta providencia **replantea la posición asumida conforme pasa a explicarse.***

*Es de precisar, en primer lugar, que para la Sala, conforme se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo, del cual se pretende la exigibilidad en el sub-lite, es un título **complejo**, conformado por la sentencia condenatoria del 19 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-23), la cual cobró ejecutoria el 03 de julio de 2008 (fl.26); así como por la Resolución No 22551 del 03 de junio de 2009 proferida por CAJANAL EICE mediante la cual se dio cumplimiento a la referida sentencia (fls.27-31), sin que sea necesario, conforme lo sostuvo el a quo, que la copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento tenga constancia de ejecutoria y de ser primera copia, así como tampoco que sea requisito allegar la liquidación efectuada por la administración para la constitución del título ejecutivo.*

*Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que **se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4º del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.***

Adicionalmente, no hay que perder de vista que sobre los únicos documentos que resulta exigible la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, es sobre las sentencias, sin que esa ritualidad puede predicarse del acto administrativo que dio cumplimiento a la condena, en tanto este no contiene el título ejecutivo, con la obligación clara, expresa y exigible, pues no es propiamente el acto de voluntad de reconocimiento del derecho.⁸”

*“Sobre el particular, destacará la Sala que **no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, este requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA.**”*

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, providencia del 24 de agosto de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicación N° 15001333301 201400220 01

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, providencia del 16 de septiembre de 2015, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, radicación N° 15001333308

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal. Así que, en adelante, para la conformación del título ejecutivo, esta instancia exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento de forma imperfecta y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Por último, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, se advierte que este Despacho acogerá la expuesta por el órgano de cierre en esta jurisdicción¹⁰, según la cual aquella debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984.

2.4. Análisis y solución del caso concreto.

2.3.1. De la conformación del título ejecutivo en el *sub iudice*.

Para el caso concreto se tiene que la entidad ejecutada, y según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, cumplió de forma imperfecta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2011, ya que al momento de efectuar la respectiva liquidación lo hizo incorrectamente, adeudándole la suma total de \$11.805.892 correspondiente a intereses moratorios causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago, y la suma de \$228.693 por concepto de indexación faltante.

Por tanto, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia aludida con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011; así como por el acto administrativo mediante el que la entidad

¹⁰ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00433-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde esa Corporación expresó:

"La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 199919, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva" (Negrillas Fuera de Texto).

dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentran contenido en la Resolución número 004755 del 18 de septiembre de 2012.

Importa precisar que esas documentales fueron debidamente aportadas al *sub lite*, obrando de folios 12 a 86.

Acotado lo anterior, se advierte que tomando la fecha de ejecutoria del fallo, -31 de mayo de 2011 (Fl. 12)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el día 30 de noviembre de 2012, por lo que el término para demandar corrió a partir del 1º de diciembre de 2012, lo que quiere decir que a la fecha de este auto la sentencia objeto de ejecución es exigible.

Ahora bien, a fin de corroborar que la solicitud de pago se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, basta con tomar la fecha de ejecutoria de la sentencia -31 de mayo de 2011 (Fl. 12)-, para establecer que ese plazo finalizó el día 30 de noviembre de 2011; radicándose la cuenta de cobro según se observa en la parte motiva de la Resolución 004755 del 18 de septiembre de 2012 (Fl. 83) y en el folio 81, el 25 de noviembre de 2011, lo que permite a esta instancia determinar que la solicitud de pago **se radicó en término**. Así las cosas, en el *sub iudice* no debe aplicarse la penalidad de que trata el artículo 177, inciso 6, del Decreto 01 de 1984.

De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 31 de mayo de 2011, y hasta la fecha de pago, esto es, 30 de enero de 2013.

Ahora, importa advertir que conforme al artículo 164, numeral 2, literal k, de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de las condenas proferidas por la jurisdicción administrativa está determinada en 5 años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

La exigibilidad según se ha expuesto por el Consejo de Estado¹¹, debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984; comoquiera que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2011 (Fl. 12), y su exigibilidad como ya se advirtió fue a partir del 30 de noviembre de 2012, el plazo máximo para demandar es el 30 de noviembre de 2017, lo que indica que el medio de control se interpuso en tiempo.

De todo lo anterior se concluye que existe título ejecutivo conformado en debida forma, correspondiendo entonces a continuación estudiar si es viable librar o no el mandamiento de pago solicitado.

2.3.2. Del mandamiento de pago.

A folios 9 y 88 a 89, el ejecutante expuso la liquidación de las sumas adeudadas, indicando que la suma por concepto de intereses moratorios de la condena causados desde el 31 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de enero de 2013 (fecha de pago) corresponde \$13.445.980 menos lo cancelado por la ejecutada, arroja una diferencia de \$11.805.892; y por concepto de indexación causada desde el 09 de diciembre de 2005 (fecha de status) y hasta el 31 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) corresponde a \$3.128.164 menos lo cancelado por la entidad por este concepto, esto es \$2.899.471, arroja una diferencia de \$ 228.693, para un total adeudado de doce millones treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$12.034.585,00).

En este punto debe precisarse que de conformidad con el párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹² y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de

¹¹ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2607-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde esa Corporación expresó:

"La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 199919, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva" (Negrillas Fuera de Texto).

¹² "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2015¹³, se solicitó la colaboración del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto¹⁴.

Ahora bien, al verificar la liquidación aportada con el texto de la demanda (Fis. 9, 88 y 89) y al confrontarla con la realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, se observa que es acorde con los extremos que debieron tomarse en cuenta, como a continuación se expone en detalle.

Recuérdese que la condena impuesta impuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, ordenando a la entidad demandada tener en cuenta no solo la remuneración básica mensual, sino además, la prima de alimentación, la prima de grado, el sobresueldo del 20%, la prima de navidad y la prima de vacaciones, debiendo efectuar las compensaciones correspondientes en caso que no se hubiesen efectuado la totalidad de los aportes correspondientes; el fallo debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 (Fl. 77).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante al no haberse decretado prescripción alguna, debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionada -09 de diciembre de 2005-, (Fl. 77), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 31 de mayo de 2011 (Fl. 12), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 1° de junio de 2011 y hasta la fecha de pago debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

¹³ **ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (?) cargos de técnico grado 11.

¹⁴ **Nota aclaratoria:** Indica el Despacho que el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá en un primer momento realizó la liquidación del presente proceso, la cual obra a **folio 139**, no obstante verificada la misma se encontró que en ella se incluyeron dos mesadas adicionales en junio de 2011 y junio de 2012 a las cuales la demandante no tiene derecho; así mismo en la determinación del valor efectivamente cancelado por la sentencia se descontaron las sumas de dinero que correspondían a libranzas de la accionante, sumas que debieron tenerse como valor efectivamente cancelado; y por último el valor correspondiente a la mesada pensional de enero de 2013 se sumó al valor cancelado por la sentencia, cuando realmente debía restarse. Ante las anteriores imprecisiones se acudió nuevamente al "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó las correcciones correspondientes con la liquidación obrante a **folio 142**, en consecuencia advierte el Despacho que la liquidación que se tendrá en cuenta es esta última por cuanto contiene las correcciones efectuadas respecto de las imprecisiones que se encontraron de la primera liquidación.

En razón a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP. Se aclara que los valores por los que se libra el mandamiento de pago, se tomaron íntegramente de la liquidación aportada en la demanda.

En relación con el mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento una vez transcurran las etapas procesales consagradas en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Tramitar el presente proceso según las disposiciones del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- No se libra mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero.- En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y en favor de la señora GLORIA INÉS PÉREZ MACHUCA, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 11 de mayo de 2011, por el valor de DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12.034.585,00) y conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0087

Demandante: Gloria Iris Pérez Machuca

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cuarto.- La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

Quinto.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, o quien haga sus veces, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá interponer excepciones de mérito.

Octavo.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de las solicitudes de mandamiento de pago, anexos y auto de mandamiento ejecutivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de

depósitos judiciales N° 415030210552 denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** conerio N° 13268 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Noveno.- Se requiere a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tiene de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP. de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 22 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

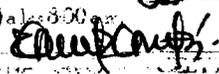
Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMUZANO PACHECO

JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m. ANULADO
MARTA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARÍA

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **13** JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MOTTA RUIZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-014-2016-0023

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para librar mandamiento de pago (fl. 33).

Indica el Despacho que lo procedente de acuerdo al trámite procesal establecido en el estatuto procesal civil sería librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante debe precisarse que en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les creen dos (2) cargos de técnico grado 11”

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante a folio 2 y 3, de conformidad con el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaría se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquí se considere legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.³, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el beneficiario de una sentencia condenatoria podrá, sin necesidad de formular demanda, solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2013-0037, en donde es demandante el señor Manuel Francisco Motta Ruiz y demandado Colpensiones, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2013-0037, en donde es demandante el señor Manuel Francisco Motta Ruiz y demandado Colpensiones, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta

Segundo.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Tercero.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

600

³ **Art. 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no ~~32~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]

SECRETARÍA

SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SUAREZ CANO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-014-2016-0044

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 70).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del once (11) de febrero de 2014 fue emitida por éste Despacho se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.¹, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el beneficiario de una sentencia condenatoria podrá, sin necesidad de formular demanda, solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2012-0082, en donde es demandante la señora Luz Myriam Suarez Cano y demandado UGPP, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

De otra parte, debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP², el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 3 y 4 fue realizada en debida forma, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP³, este Despacho ordenara que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

¹ **Art. 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

² "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

³ **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-0044
Demandante: Luz Myriam Suarez Cano
Demandado: UGPP

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-007-2016-0044**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2012-0082, en donde es demandante la señora Luz Myriam Suarez Cano y demandado UGPP, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta

Tercero.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Cuarto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



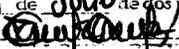
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

629

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oraldad del circuito de Tunja	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.	
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA ANULADO	

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja
Expediente N° 15001-3333-00025-2014-0228
Demandante: José Joaquín Cristóbal Saucedo
Demandado: SFP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oraldad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.  SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EVA BALAGUERA DE OVALLE

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0061

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl. 142)

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, el artículo 104 del CPACA, manifiesta lo siguiente respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;** las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por otro lado, el artículo 105 del citado Estatuto determina que ciertos asuntos no están sometidos a ésta jurisdicción, por voluntad expresa del legislador, los cuáles son:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que de los hechos planteados en la demanda de folios 97 a 99, el litigio propuesto no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones previstas por el CPACA, sino que precisamente está en discusión la presunta violación de derechos de la seguridad social de los beneficiarios de quien en vida presuntamente tuvo una relación legal y reglamentaria, por tanto, conforme a las disposiciones transcritas, se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo a que es competencia de ésta jurisdicción.

2. Del trámite procesal a impartir:

El Capítulo II del Título IV del Libro segundo del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 208 y 306 del CPACA contempla las nulidades procesales, dentro de las cuales el numeral 1º del artículo 133 consagra la de falta de jurisdicción o de competencia, indicando que el proceso es nulo “Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

Ahora bien, respecto a los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia, el artículo 138 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.
(...)”*

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que la demanda en principio fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral correspondiendo al Juzgado por reparto al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 17 de abril de 2015 admitió la demanda ordenando su notificación a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió conforme a derecho según se observa a folios 56 a 57 del expediente, luego de lo cual se corrió traslado por el termino de 10 días, termino dentro del cual la UGPP contestó la demanda proponiendo excepciones.

Posteriormente, mediante auto del 30 de julio de 2015 se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería al apoderado de la entidad accionada y fijo fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 177 CPT y de la SS.

La diligencia se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2015, no obstante en la misma no se surtieron las etapas de que trata el artículo 177 CPT y de la SS, pues el Despacho advirtió que carecía de competencia para tramitar el proceso, razón por la cual ordenó remitir el presente asunto a los Jurisdicción Administrativa.

Así las cosas, en el presente caso, este Despacho -conforme lo estipulado en el artículo 138 del CGP- conservara la validez de las actuaciones surtidas por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá hasta el auto proferido el día 30 de julio de 2015, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionada. Lo anterior dado que –no obstante haberse fijado fecha para la primera audiencia– dicho Despacho no surtió las etapas correspondientes a la misma, sino que lo que hizo en la fecha programada para su celebración fue declarar la falta de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- este

Despacho ordenara que por Secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada –conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA-, pues es esta la actuación procesal procedente, ya que si bien la actuación con la que pretendía continuar el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá era la de la celebración de la primera audiencia, lo cierto es que examinada la contestación dada por la UGPP se observa que en esta se propusieron excepciones, a las cuales debe la Secretaria de este Juzgado correr traslado a fin de que la parte actora se pronuncie frente a las mismas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso identificado con el N° **15001-3333-006-2016-0061-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Conservar la validez de las actuaciones surtidas por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá hasta el auto proferido el día 30 de julio de 2015, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad accionada, por las razones expuestas.

Tercero.- Por Secretaria, córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda, conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto.- Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho a fin de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Sexto Administrativo de Calidad del Circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notificó por medio electrónico no 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

Carreras

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **13 JUL 2016**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-014-2016-0064

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 58).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...)”.

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de la cual se persigue su ejecución del veintinueve (29) de junio de 2012 fue emitida por esta jurisdicción, -pese a que no fue emitida por éste Despacho sino por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja- se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.¹, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el beneficiario de una sentencia condenatoria podrá, sin necesidad de formular demanda, solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; en atención a lo anterior se ordenara que por secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2008-0043, en donde es demandante la señora Sonia Esmeralda Cuervo Arias y demandado la Nación – Ministerio de Defensa, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

De otra parte, debe precisarse que en cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP², el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folio 11 fue realizada en debida forma, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP³, este Despacho ordenara que por Secretaría se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

¹ **Art. 306.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

² “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

³ **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3
Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-0064
Demandante: Sonia Esperanza Cuervo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-006-2016-0064**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso N° 2008-0043, en donde es demandante la señora Sonia Esmeralda Cuervo Arias y demandado la Nación – Ministerio de Defensa, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta

Tercero.- Cumplido lo anterior, por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Cuarto.- Devuelto el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

cc

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Juzgado sexto administrativo de oradidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ () de _____ de dos mil y seis años de nuestra independencia.
MARYA PATRICIA TAMARA PINZON SECRETARIA ANULADO



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

Constancia de notificación electrónica

La anterior providencia se notificó por estado electrónico no **32** publicado en el portal web de la rama judicial hoy **11** de **Julio** de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0075-00

Ingresa el proceso de la referencia para proveer según corresponda (Fl. 103).

Observa el despacho que mediante providencia del 04 de mayo del año en curso, se ordenó requerir entre otros al Juzgado Sexto Administrativo Homólogo a fin de que Oficiase al Juzgado Tercero Homólogo para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 15001-31-33-003-2007-0092-01, en donde obra como demandante el señor **MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'750.256 de Tunja y demandado **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Mediante oficio del 17 de mayo del año en curso, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad manifiesta que "*de acuerdo con el Sistema de Información Judicial Siglo XXI el proceso fue asignado al Juzgado Segundo de Descongestión, por lo anterior el proceso nunca regresó a este despacho por lo que se supone que el proceso se encuentra en el Archivo General de Santa Rita.*"

Así mismo la juez del Juzgado Tercero Homólogo manifiesta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se dará traslado a la petición a la autoridad competente, esto es al Archivo General de Santa Rita, sin que a la fecha haya respuesta alguna.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que es necesario en los términos del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, artículo 42-4² del CGP y, sentencia de la Corte constitucional SU 774 de 2014³, decretar pruebas de oficio a fin de esclarecer las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, se decretará la siguiente prueba:

✓ Oficiése al Archivo de Santa Rita para que allegue la siguiente documentación:

- Copia auténtica, íntegra y legible de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 15001-31-33-003-**2007-0092-01**, del Juzgado 2 de Descongestión en donde obra como demandante el señor **MARCO ANTONIO MALAGON VELOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'750.256 de Tunja y demandado **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El Oficio a elaborar dirigido al Archivo de Santa Rita será retirado por la parte actora a través de su apoderado, quién se encargará de radicarlo y tramitarlo ante

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

² Artículo 42. Deberes del juez.

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

³ "En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración". La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico. (...)"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de Control, Notariedad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Antonio Malagón Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-3333-006-2015-00075-00

ese despacho. Se le recuerda al apoderado que **i)** Deberá acreditar ante este Despacho el correspondiente trámite del oficio, con copia del recibido por parte de la respectiva entidad o certificación de la empresa de mensajería, **ii)** Asumirá el pago de las expensas que se generen para la expedición de tales documentos, **iii)** Las pruebas deberán ser allegadas como máximo dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del oficio, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., y el artículo 167 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
_____ MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>32</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>14</u> () de <u>04</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 _____ ANA CAROLINA CELIS LÓPEZ SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARISTOBULO GARCIA PACHECO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0089

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, para requerir el pago de los gastos de notificación del auto que antecede (fl. 87).

Examinado el expediente, se encuentra que éste Despacho mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) admitió la demanda de la referencia, fijó una cantidad de dinero -como gastos del proceso- para efectuar la notificación de la demandada y aclaró que tal suma se debía consignar por la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia (fls. 82-83).

Dicho auto admisorio se notificó a la parte actora por estado electrónico N° 8 del 10 de marzo de 2016, conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se envió comunicación digital al correo electrónico aportado en el libelo de la demanda, indicándole al accionante que la demanda se había admitido (fls. 84).

Ahora bien, al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden dada por este Despacho judicial referente a cancelar los gastos del proceso, por tanto se requerirá al señor **ARISTÓBULO GARCÍA PACHECO**, por conducto de su apoderado, para que acredite la consignación de la suma que se ordenó cancelar como gastos de notificación mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso.

Se le recuerda a la parte actora que es su deber cumplir con las cargas procesales que se requieran para el buen funcionamiento de la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. que indica:

“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Requerir al señor **ARISTOBULO GARCÍA PACHECO**, por conducto de su apoderada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite la consignación de la suma que se ordenó cancelar como gastos de notificación mediante auto de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso.

Segundo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>32</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> () de <u>Julio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 ANA CAROLINA CELIS LÓPEZ SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELADINO CEBALLOS GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
EXPEDIENTE: 15001-33-33-000-2015-0141-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 110)

De conformidad con informe secretarial que antecede, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, tal y como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437; sin embargo, el despacho acogerá lo expuesto en providencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de fecha 20 de abril de 2016, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 15001-3333-006-2015-00025-01, en la cual se indicó lo siguiente, en un proceso similar al que hoy nos ocupa:

“(...)

Así las cosas, para el despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada en tanto emitió el acto demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la Hoja de Servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a tal certificación salarial. No podría decidirse modificación o reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio de que, en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto, se reitera, esta demanda sólo pretende un pago diferencial en la pensión. Sin duda, debe existir coherencia entre la Hoja de Servicios y la Liquidación de la Asignación de retiro, pues se itera ésta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.

Por lo tanto se concluye que existe un litisconsorcio necesario en este caso, pues se cumple con las condiciones descritas 61 del CGP (...)

Ahora pese a que existían elementos sustanciales descritos líneas arriba desde la presentación de la demanda, el juzgado no vinculó como litisconsorte necesario al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino admitió la demanda únicamente contra CREMIL, con lo cual desconoció además de la norma antes mencionada, lo señalado en el numeral 3° del artículo 175 del CPACA, el cual preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante el auto que lo dispondrá:
(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso”*

Razón por la cual, la actuación adelantada por esta jurisdicción está viciada de nulidad en los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

(...)

Ahora el artículo 61 del CGP, prevé que si en la admisión de la demanda no se vincula al litisconsorte necesario, ello puede haberse hasta antes de dictar sentencia, es decir que puede sanearse la causal de nulidad hasta ese momento, sin embargo en el caso bajo análisis ello no aconteció.

Entonces aunque la causal de nulidad era saneable conforme a los artículos 135 y 136 ídem, la misma en el curso de la segunda instancia perdió tal virtud, porque la sentencia de primera instancia fue proferida sin la presencia del litisconsorte necesario, en este caso Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por lo anterior, la posibilidad de poner en conocimiento, la actuación feneció, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 134 del C.G.P., toda vez que ello era posible hasta antes de que la sentencia fuera dictada.

Por tanto, en el estadio en que se encuentra el trámite procesal, se materializó la nulidad en desmedro de la vinculación de quienes debían comparecer como litisconsorte necesario y se permitiría una instancia conforme a la causal del numeral 2 de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P., lo cual hace devenir en insaneable la nulidad, en esta instancia procesal.

(...)

Así las cosas, el Despacho procederá como lo autoriza el artículo 325 del C.G.P., y siguiendo el criterio del Consejo de Estado sustentado en la providencia transcrita, declarará la nulidad de los actuado desde el auto que corrió traslado para alegar, proferido en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2015 (min: 16:09-16:38 cd visto a folio 108) habida cuenta que es la última etapa procesal, la cual, según los artículos 61 y 134 del C.G.P., es jurídicamente viable que el juez de primera instancia cite al litisconsorte necesario, para el presente caso al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De manera consecuente como se trata, para el juez de primera instancia de la falta de notificación del auto admisorio a litisconsorte necesario, se configura la causal de nulidad saneable, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual deberá seguirse el procedimiento de que trata el artículo 137 del mismo ordenamiento.

(...)"

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar la vinculación oficiosa al proceso del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-31-006-2015-0141

Demandante: Eladio Ceballos Guzmán

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas -CREMIL-

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como entidades responsables de cancelar los salarios y prestaciones laborales a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurren al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se Insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se insta a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificación de dichas entidades

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos m/cte., (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 15001-33-37-006-2015-0141
 Demandante: Eladio Caballos Gaxiola
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMI-

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C¹, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería a la doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39'951.202 de Villanueva – Casanare y portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.743 del C. S. de la J., como

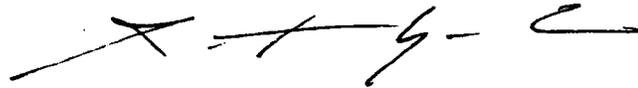
¹ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
 (...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 77)

Doce: Las partes se entenderán notificadas por estado.

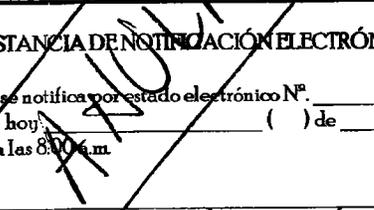
Notifíquese y Cúmplase

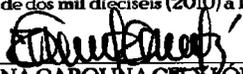


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por esta do electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 () de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 ANA CAROLINA CELIS LÓPEZ SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ CORREA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2016-0022

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda (fl. 40)

Observa el Despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Despacho instó al apoderado de la parte actora, para que allegara la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio N° No. 20155660976431 del 09 de octubre de 2015, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Transcurrido más que el tiempo prudencial, sin que el apoderado de la parte accionante se manifestara y en aras de impulsar de oficio el presente medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...” (Negrilla y Subraya del despacho)”

Por lo anterior se oficiara a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio N° No. 20155660976431 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual se negó al

señor José Correa Niño, identificado con cedula de ciudadanía N° 4'252.736 de Soatá – Boyacá, la solicitud de reajuste salarial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

Primero.- Oficiese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante correo electrónico, para que allegue la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio N°. 20155660976431 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual se negó al señor José Correa Niño, identificado con cedula de ciudadanía N° 4'252.736 de Soatá – Boyacá, la solicitud de reajuste salarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
Juez

ACCL/MCCP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
_____ MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>32</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>14</u> de <u>Julio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 _____ ANA CAROLINA CELIS LOPEZ SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO VARGAS CAMARGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
EXPEDIENTE: 15001-33-33-000-2015-00025-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer según corresponda. (fl. 220)

Mediante providencia del veinte (20) de abril del año en curso, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 15001-3333-006-2015-00025-01, dispuso lo siguiente:

(...)

Así las cosas, para el despacho tanto CREMIL como el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional tienen que concurrir a este proceso, el primero como parte demandada en tanto emitió el acto demandado que niega la reliquidación y el segundo en calidad de litisconsorte necesario, como empleador y emisor de la Hoja de Servicios, dado que la reliquidación deprecada podría implicar una modificación a tal certificación salarial. No podría decidirse modificación o reajuste a la asignación de retiro sino a partir de la modificación de la hoja de servicios, sin perjuicio de que, en este momento, tal decisión pudiera carecer de contenido económico, en tanto, se reitera, esta demanda sólo pretende un pago diferencial en la pensión. Sin duda, debe existir coherencia entre la Hoja de Servicios y la Liquidación de la Asignación de retiro, pues se itera ésta depende de lo reportado por el empleador como devengado para su liquidación.

Por lo tanto se concluye que existe un litisconsorcio necesario en este caso, pues se cumple con las condiciones descritas 61 del CGP (...)

Ahora pese a que existían elementos sustanciales descritos líneas arriba desde la presentación de la demanda, el juzgado no vinculó como litisconsorte necesario al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino admitió la demanda únicamente contra CREMIL, con lo cual desconoció además de la norma antes mencionada, lo señalado en el numeral 3° del artículo 175 del CPACA, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante el auto que lo dispondrá:

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso”

Razón por la cual, la actuación adelantada por esta jurisdicción está viciada de nulidad en los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

(...)

Ahora el artículo 61 del CGP, prevé que si en la admisión de la demanda no se vincula al litisconsorte necesario, ello puede hacerse hasta antes de dictar sentencia, es decir que puede sanearse la causal de nulidad hasta ese momento, sin embargo en el caso bajo análisis ello no aconteció.

Entonces aunque la causal de nulidad era saneable conforme a los artículos 135 y 136 ídem, la misma en el curso de la segunda instancia perdió tal virtud, porque la sentencia de primera instancia fue proferida sin la presencia del litisconsorte necesario, en este caso Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por lo anterior, la posibilidad de poner en conocimiento, la actuación feneció, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 134 del C.G.P., toda vez que ello era posible hasta antes de que la sentencia fuera dictada.

Por tanto, en el estadio en que se encuentra el trámite procesal, se materializó la nulidad en desmedro de la vinculación de quienes debían comparecer como litisconsorte necesario y se permitiría una instancia conforme a la causal del numeral 2 de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P., lo cual hace devenir en insaneable la nulidad, en esta instancia procesal.

(...)

Así las cosas, el Despacho procederá como lo autoriza el artículo 325 del C.G.P., y siguiendo el criterio del Consejo de Estado sustentado en la providencia transcrita, declarará la nulidad de los actuado desde el auto que corrió traslado para alegar, proferido en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2015 (min: 16:09-16:38 cd visto a folio 108) habida cuenta que es la última etapa procesal, la cual, según los artículos 61 y 134 del C.G.P., es jurídicamente viable que el juez de primera instancia cite al litisconsorte necesario, para el presente caso al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De manera consecuyente como se trata, para el juez de primera instancia de la falta de notificación del auto admisorio a litisconsorte necesario, se configura la causal de nulidad saneable, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual deberá seguirse el procedimiento de que trata el artículo 137 del mismo ordenamiento.

(...)"

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se dispone ordenar la vinculación al proceso del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones anteriormente trascritas, toda vez que su comparecencia se torna obligatoria, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 61 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Se destaca que ésta última norma, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

Juzgado Sexto Administrativo de Doralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-31-006-2015-00025

Demandante: Carlos Hernando Vargas Camargo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas -CREMIL-

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordenará la vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como entidades responsables de cancelar los salarios y prestaciones laborales a través de la figura del litisconsorcio necesario con el propósito de que concurren al proceso, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se analicen otras figuras procesales como el llamamiento en garantía u otras. Ahora bien, como la entidad vinculada es una entidad del orden nacional, se hace imperioso citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Se insta entonces a la parte demandante, a fin de que allegue los traslados con los anexos que se adosan en la demanda, con el propósito de surtir las notificaciones a tales entidades.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se insta a la parte demandante a fin de que dentro de la ejecutoria de este proveído, allegue los traslados para surtir la notificación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **AGENCIA NACIONAL**

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tanto en medio magnético (CD), como en papel. Así mismo, para que especifique la dirección de notificación de dichas entidades

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a los demandantes y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos pesos m/cte., (\$7.500), para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales N° **415030210552** con número de **convenio 13268**, denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tazajá
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-31-006-2015-00025
 Demandante: Carlos Hernando Vargas Canargo
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

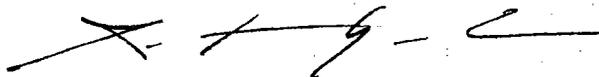
Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C¹, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

¹ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
 (...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.


República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN
SECRETARIA


República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 () de 07 de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.



ANA CAROLINA CELY LOPEZ
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIOALFONSO ROA PINEDA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –
SECRETARÍA DE HACIENDA**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00031-01

Ingresar el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para proferir auto de obedécese y cúmplase. (fl. 8)

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia de 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del ciudadano JULIO ALFONSO ROA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6752.239 de Tunja, vulnerado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIO DE EDUCACIÓN y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN y al SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o a quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a dar contestación coherente, clara y de fondo a la petición presentada por el señor JULIO ALFONSO ROA PINEDA, el día veinticuatro (24) de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada

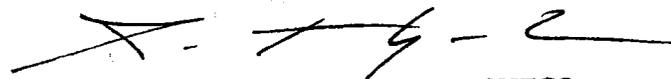
TERCERO.- Envíese copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

CUARTO.- Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaria de esta Corporación.

QUINTO.- Por secretaría y dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ejecutoriada esta providencia, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

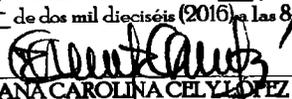


MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

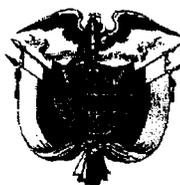
 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ (____) de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 () de 07 de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
 ANA CAROLINA CEL Y LÓPEZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Ana Carolina Cely López
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA ISABEL FORERO CAMACHO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0057

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretaria que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (fl. 48)

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** incoada por **BLANCA ISABEL FORERO CAMACHO**, por intermedio de apoderado.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días*

¹ Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL A PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** incoada por **BLANCA ISABEL FORERO CAMACHO**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0057
 Demandante: Blanca Isabel Ferrero Camacho
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos (\$7.500) Pesos M/cte., para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

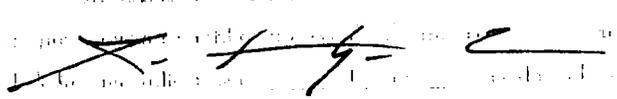
Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de

dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'181.516 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.188 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte accionante, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

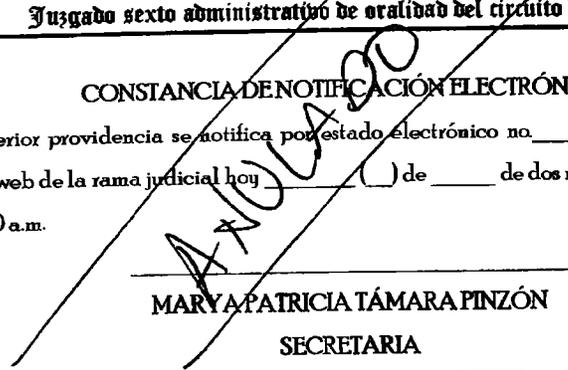
Juez

AcCL/MCCP


República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


MARY PATRICIA TÁMARA PINZÓN
SECRETARIA

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0057
Demandante: Blanca Isabel Forero Canache
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 324, publicado en el portal web de la rama judicial hoy lunes (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

ANA CAROLINA CELY LÓPEZ
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NESTOR PIRAGUA LOMBANA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00058

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende, entre otras, la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 25926 del 24 de enero de 2014, mediante la cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, de la Resolución No. GNR 348398 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición, y reconoce la pensión de jubilación por aportes del actor, Resolución No. GNR 170393 del 11 de junio de 2015, mediante la cual COLPENIONES negó la solicitud de reliquidación de la Pensión y el reconocimiento y pago de intereses de mora por la tardanza de la entidad en el pago efectivo de la prestación, y nulidad de la Resolución No. VPB 59311 del 1º de septiembre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada resolvió un recurso de apelación contra la Resolución GNR 17393 del 11 de junio de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con el siguiente requisito:

1. DE LOS HECHOS.

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2016-00058
 Demandante: Nistar Pinagua Lombana
 Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

“ART. 162.- **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I”, en la que indica

*“(…) **En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones.** errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.*

Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: “hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.”, o cuando se dice: “El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales”. En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción de los hechos N° 6, 7, 8, 9, 10, 19 y 20, se encuentra que en estos se incluyen apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que el apoderado omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4° del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto el Despacho,

3
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2016-00058
Demandante: Néstor Piragua Lombana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

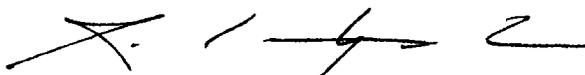
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

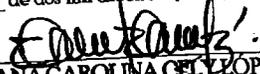
 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
_____ MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Cauca

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


ANA CAROLINA CEL LÓPEZ
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TITO DUQUE FLORIAN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0066

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, los jueces administrativos son competentes para pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados por el Ministerio Público, lo que se hará respecto del obrante a folios 38 a 40.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud.

El abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, fungiendo como apoderado del señor **TITO ROQUE FLORIAN**, elevó solicitud de conciliación prejudicial, donde solicitó que se convocara a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de dirimir el conflicto laboral surgido por no aplicar el índice de precios al consumidor, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de la asignación de retiro, según los fundamentos fácticos que describe en detalle a folios 13 a 15 del expediente.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día seis (06) de mayo de dos mil dieciséis

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultante.

(2016) (fls. 38-40). Por último fue asignada a este despacho, mediante acta individual de reparto que obra en el expediente a folio 1.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme se acredita con el acta del seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folios 38 a 40, la apoderada de la entidad convocada entregó certificación del 28 de abril de 2016 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** certifica la propuesta conciliatoria formulada por el Comité de Conciliación de la entidad en acta N° 15 de 2016. Respecto de la misma, el apoderado de la parte actora manifestó que *"Acepto la propuesta presentada."* (fl. 38).

Lo conciliado correspondió al 100% del capital y el 75% de la indexación -resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC-, con un plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago y sin lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. Además, en la propuesta de liquidación expuesta en la indexación de IPC obrante a folio 26 del expediente, se indicó que la fecha inicial de pago será a partir del 28 de abril de 201 hasta el 06 de mayo de 2016, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal. Todo lo descrito, teniendo en cuenta los medios de pruebas que se allegaron y en los fundamentos normativos y jurisprudenciales que establecen que es más favorable la aplicación del IPC a la asignación de retiro del accionante.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho examinar la conciliación prejudicial suscrita entre el señor SP ® **TITO ROQUE FLORIAN** a través de su apoderado- y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si el acuerdo es benéfico para las partes, especialmente para el erario público.

4.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación:

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-², 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia⁴:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁵.

² Artículo 13 Ley 1285 de 2009

³ Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

⁴ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

4.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: Según el poder obrante a folio 1 del expediente, el señor **TITO ROQUE FLORIÁN** otorgó poder al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'293.799 de Bogotá y T.P. N° 109.557 del C.S. de la J., con el fin de adelantar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa ante la Procuraduría Judicial General de la Nación tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro; dándose facultad expresa en el mentado memorial para "**conciliar**".

CONVOCADO: Por su parte, la capacidad de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite conciliatorio acudió la abogada **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, a quien le fue otorgado poder (fl. 19) por parte de la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CAASUR-, conforme a las facultades otorgadas por la Resolución N° 11969 del 31 de diciembre de 2014 (fls. 23-24), por lo que la abogada contaba con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad que representa.

4.1.2. c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los

⁵ C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

*Tribunal Sexto Administrativo de Orgánica del Circuito Judicial de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15007-3333-006-2016-00066
Demandante: Tito Rojas Florián
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*

conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables⁶. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁷ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido inferior.

4.1.3. d). Que no haya operado la caducidad de la acción:

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la asignación de retiro es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado

⁶ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁷ Artículo 65.

en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998⁸, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- ⊕ Solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 2)
- ⊕ Solicitud de conciliación elevada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 3)
- ⊕ Solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado (fl. 4)
- ⊕ Copia del derecho de petición elevado por el accionante, en el que se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor. (fl. 6)
- ⊕ Copia del Oficio No. 11016/OAJ del 7 de julio de 2015. (fls. 7-8)
- ⊕ Copia de la Resolución No. 3865 de 1982, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor SP ® TITO ROQUE FLORIÁN. (fl. 9)
- ⊕ Copia de la Resolución No. 19651 del 13 de agosto de 1982, por la cual se aprueban unas resoluciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre asignación de Retiro. (fl. 10)
- ⊕ Copia de la Hoja de Servicios No. 0329 del 22 de marzo de 1982. (fls. 11-12)
- ⊕ Solicitud de la audiencia de conciliación ante el Procurador Delegado ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo. (fls. 13-18)
- ⊕ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. en esta certificación se expone la política de conciliación y los parámetros en que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro, que corresponden a; **(i)** la totalidad del capital como

⁸ "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

*Juzgado Sexto Administrativo de Orígenes del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2016-00066*

Demandante: Tito Roque Florián

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-

- derecho esencial, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, y **(v)** se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. (fl. 25)
- ⊕ Liquidaciones presentadas por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 26-35)
 - ⊕ Designación de Agencia Especial No. 0235. (fl. 36)
 - ⊕ Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el día seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre TITTO ROQUE FLORIAN a través de apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-. (fls. 38-40)

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar lo dispuesto por la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

- ⊕ Que al señor **TITO ROQUE FLORIÁN, SP ® de la Policía Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 16 de julio de 1982, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación (fl. 9).
- ⊕ Que el día 28 de abril de 2011, la parte actora solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (fl. 6).
- ⊕ Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, mediante Oficio N° 11016/OAJ del 7 de julio de 2015, negó -en sede

administrativa- al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 7-8)

- ⊕ Que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se tramitó en debida forma ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- ⊕ Que en la mencionada conciliación extrajudicial, se celebró audiencia el día -seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la cual la apoderada de la entidad accionada expuso fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que consta en la certificación, en la cual se indica que mediante acta No. 15 del 28 de abril de 2016 se dispuso conciliar, certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. (fl. 25)
- ⊕ Que la propuesta conciliatoria consiste en: **(i)** la totalidad del capital como derecho esencial, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, contados a partir de la solicitud de pago, **(iv)** No hay lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, y **(v)** se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. (fl. 25)
- ⊕ Que la propuesta expuesta por la apoderada de la entidad accionada fue aceptada, en la diligencia anteriormente mencionada, por la parte actora, pues respecto de la misma manifestó "*acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un acuerdo total*" (fl. 38 Vto.)

Sea lo primero indicar que, conforme lo establece el artículo 155⁹ del Decreto 1212 de 1990 las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora

⁹ Decreto 1212 de 1990, Artículo 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*Juzgado Sexto Administrativo de Origen del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2016-00066
Demandante: Tito Rojas Florián
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*

formuló y radicó ante la entidad accionada el día 28 de abril de 2015 solicitud de reajuste de su asignación de retiro (fl. 6).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica¹⁰.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹¹, que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**. Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a

¹⁰ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

¹¹ Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **TITO ROQUE FLORIAN** a través de su apoderado-, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su apoderado-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acuerdo con la propuesta que consta en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indica que mediante acta No. 15 del 28 de abril de 2016, se dispuso conciliar y en la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 25 a 35 del expediente, en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre el apoderado del señor **TITO ROQUE FLORIÁN** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- El acuerdo pactado será cancelado por **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad, y aceptados por la parte demandante.

Tercero.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

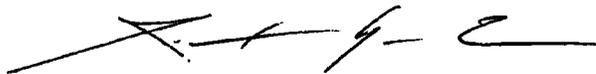
Cuarto.- Por secretaría y con destino al demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia, de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que consta la propuesta conciliatoria formulada por el Comité en Acta N° 15 del 28 de abril de 2016, y de las

Juzgado Sexto Administrativo de Opacidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 15001-3333-006-2016-00066
Demandante: Tito Rojas Florián
Demandado: Caja de Saludos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

liquidaciones mediante las cuáles se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro del accionante, obrantes a folios 26 a 35 con la constancia de su ejecutoria, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

Quinto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de opacidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. ____, publicado en el portal web de la rama judicial, hora ____ () de ____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
_____ MARÍA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA

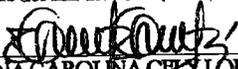
ANULADO



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

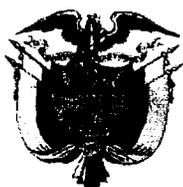
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 () de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


ANA CAROLINA CELY LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Ana Carolina Cely López
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GELACIO HERRERA NEMERAYENA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0067

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretaria que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (fl. 36)

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **GELACIO HERRERA NEMERAYENA**, por intermedio de apoderado.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que*

¹ Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001.03.24.000.2013.00121.00.

permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** incoada por **GELACIO HERRERA NEMERAYENA**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto al demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de

² Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0067
Demandante: Gelacio Herrera Henao
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos (\$7.500) Pesos M/cte., para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

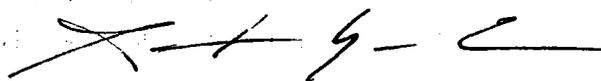
Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al Abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'110.245 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S de la J, como apoderado judicial del accionante, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA</p>

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

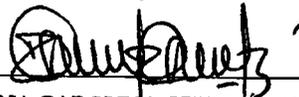
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0067
Demandante: Gelacio Herrera Nemerogosa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


ANA CAROLINA CELY LÓPEZ

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-**
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00072

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende, entre otras, la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 012840 del 15 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la accionante, Nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 001503 del 16 de enero de 2015, por medio de la cual se niega la Reliquidación de la Pensión de Vejez, Nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 012585, por medio de la cual se resuelve el Recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 001503 del 16 de enero de 2015. Pero advierte el Despacho que la misma debe **INADMITIRSE**, en razón a que no cumple con el siguiente requisito:

1. DE LOS HECHOS.

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe como requisito de la demanda:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior en armonía con lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General - Tomo I", en la que indica:

"(...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: "hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C.C.", o cuando se dice: "El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales". En suma se debe buscar la máxima objetividad en su relato" (Negritas y subrayas del Despacho).

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar la redacción de los hechos N° 3, 4, 6 y 7, se encuentra que en estos se incluyen apreciaciones subjetivas y aspectos jurídicos, razón por la cual se solicita a la parte demandante que adecue este acápite de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de tal manera que haga referencia únicamente a los fundamentos fácticos de sus pretensiones, esto es, describir aquello que ocurrió, las acciones acaecidas.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que con esta orden no se quiere que el apoderado omita las apreciaciones y las interpretaciones legales realizadas sino que las incluya en el acápite correspondiente, esto es en el concepto de la violación (numeral 4° del C.P.A.C.A.), de tal manera que el Despacho pueda apreciarlas como tal y analizarlas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2016-00072

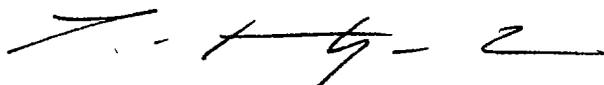
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

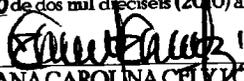
 República de Colombia Rama judicial del poder judicial Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ () de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.
_____ MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

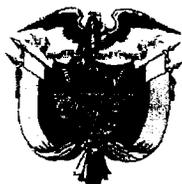
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 52, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 () de Junio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.


ANA CAROLINA CELIS LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez para la admisión de la demanda.

Ana Carolina Cely López
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCORRO PÉREZ RUDA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0073

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretaria que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda. (fl. 144)

Se observa que el presente proceso reúne los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011); por lo que se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** incoada por **SOCORRO PÉREZ RUDA**, por intermedio de apoderado.

Por otro lado, el Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado¹: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que*

¹ Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: I1001 03 24 000 2013 00121 00.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0073
Demandante: Socorro Pérez Ruda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*

permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo”.

Para el trámite, **se dispone:**

Primero: Por reunir los requisitos establecidos del artículo 162 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011) **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 155 del C.P.A.C.A.) la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** incoada por **SOCORRO PÉREZ RUDA**.

Segundo: Aclárese que, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA y lo señalado por el Consejo de Estado², la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al inicio del traslado de la demanda.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2016-0073
 Demandante: Socorro Pérez Rada
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Séptimo: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de siete mil quinientos (\$7.500) Pesos M/cte., para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de depósitos judiciales **N° 415030210552 con número de convenio 13268** denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL**, del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Octavo: Solicítese a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Aunado a lo anterior el Despacho le reitera a la parte demandada que debe contestar la demanda de conformidad con lo prescrito por el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., efectuando un pronunciamiento claro sobre todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

Noveno: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se advierte a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tienen de conformidad con el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario de dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C³, por lo que se les debe solicitar

³ ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(...)

- c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Once: Reconocer personería al abogado **JEAN SOCORRO CORTÉS PIRABAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'171.733 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 122.185 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte accionante, para los efectos y términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

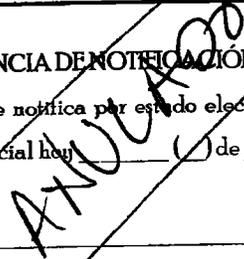
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

ACCL/MCCP

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____ de _____ de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.	
 _____ MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA	

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2016-0073
Demandante: Socorro Pérez Rada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 32, publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintocinco de Julio de dos mil dieciséis (2016) a las 8:00 a.m.

ANA CAROLINA CELY LOPEZ
SECRETARIA